



Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta a las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, con el oficio sin número, signado por Manuel de Jesús Velázquez López. Recibido en la Oficialía de Partes a las trece horas con treinta y ocho minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Secretario General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/150/2023.

ACTOR: MANUEL DE JESÚS
VELÁZQUEZ LÓPEZ.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTA
MUNICIPAL DE SANTO
DOMINGO CHIHUITÁN,
TEHUANTEPEC, OAXACA Y
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia definitiva, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por **Manuel de Jesús Velázquez López**¹, por su propio derecho y con el carácter de Síndico Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, quien impugna

¹ En adelante parte actora o promovente.

de la Presidenta de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, la obstrucción del ejercicio del cargo y violencia política.

Glosario

<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>SAT</i>	Servicio de Administración Tributaria

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal, determina declararse **incompetente** respecto al reclamo de la parte actora consistente en el procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado y la vulneración a su derecho de audiencia y debido proceso por parte del citado Congreso, ya que la revocación de mandato es de carácter distinto a la materia electoral.

Por otra parte, se **acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo atribuida a la Presidenta de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca y se declara **inexistente** la Violencia Política a la parte actora, pues del análisis al caudal probatorio se llega a esta conclusión.

RESULTANDO



PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1. Constancia de Mayoría de Validez. El diez de junio de dos mil veintiuno, se declaró la validez de la elección por mayoría relativa:

N°	CARGO	NOMBRE
1	Concejal propietario	MAGDALENA RODRÍGUEZ CRUZ
2	Concejal propietario	MANUEL DE JESÚS VELÁZQUEZ LÓPEZ
3	Concejal propietario	BEATRIZ PALOMEQUE MELENDEZ
4	Concejal propietario	AZURIS ANTONIO MARTÍNEZ
5	Concejal propietario	NAYELI MARTÍNEZ NAZARIEGA

1	Concejal suplente	ADRIANA PÉREZ DE LA ROSA
2	Concejal suplente	CARLOS ARTURO LEÓN VELAZQUEZ
3	Concejal suplente	ILCE SARAHÍ CRUZ MIJANGOS
4	Concejal suplente	AARON AQUINO PEÑA
5	Concejal suplente	ROXANA DEL ROSARIO FIGUEROA MARCELINO

2. Toma de protesta de las autoridades. El primero de enero de dos mil veintidós, la parte actora tomó protesta como Síndico Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca.

3. Sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de agosto de dos mil veintitrés. Mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad en votación económica por parte de los Concejales que integran el Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, se acordó declarar el abandono del cargo del ciudadano Manuel de Jesús Velázquez López, Síndico Municipal del citado municipio.

4. Presentación del escrito de demanda. La parte actora presentó su escrito de demanda ante este Tribunal el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

5. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por la parte actora; ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/150/2023** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

6. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por proveído de tres de octubre de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

7. Acuerdo plenario de medidas de cautelares. En la fecha previamente señalada, toda vez que la parte actora adujo ser víctima de Violencia Política, se vincularon a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

8. Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés se le dio vista a la parte actora de las constancias remitidas por las autoridades responsables y vinculadas.

9. Admisión y cierre de instrucción: Por acuerdo de dieciséis de noviembre del presente año, se tuvo por admitido el presente asunto y finalmente se cerró la instrucción en el presente juicio.

10. Fecha y hora de resolución. Por proveído de dieciséis de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este



Tribunal, señaló las diecisiete horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA

En primer término, se precisa que la competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los Órganos Jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado también por este Tribunal a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 de la *Constitución Federal* que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

En ese tenor, a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a determinada jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito esencial para validar todo acto de autoridad.

Por ello, la competencia por materia, debe atenderse en base al origen del acto que se reclama.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y



en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,² **siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso o juicio.**

Consecuentemente, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en el citado precepto constitucional, con el objeto de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que si éste es declarado por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que **no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a que el acto nunca hubiera existido.**

Así, para que los actos reclamados puedan ser sujetos de análisis de este Tribunal, los mismos tienen que ejercer una potestad específica en cuanto a los derechos político electorales que se estiman conculcados, lo anterior para que, mediante una determinación, se pueda resarcir el derecho político electoral que se encuentra afectado, de ahí la importancia de identificar aquellos actos que, sin prejuzgar sobre su procedencia, puedan estudiarse por el órgano especializado en materia electoral.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, del estudio al escrito de demanda la parte actora controvierte ciertos actos, los

² Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

cuales, **no son competencia** de este Tribunal, siendo estos los siguientes:

- a) La solicitud de revocación de mandato ante el Congreso del Estado realizada por la Presidenta Municipal.
- b) El proceso de revocación de mandato del que fue objeto la parte actora por supuesto abandono del cargo, sin que se le respete su derecho de audiencia y debido proceso.
- c) El dictamen de fecha quince de septiembre y el Decreto 1580 en el cual se aprobó la revocación de mandato de la parte actora.
- d) La acreditación como Síndica Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, de **Ilce Sarahí Cruz Mijangos**, por parte de la Secretaría de Gobierno y la Dirección de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la citada Secretaría.

Lo anterior, ya que los actos impugnados antes señalados, **no encuadran dentro de la materia electoral, ni dentro de la tutela de la jurisdicción electoral.**

Pues, en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha **veintiséis de agosto**, por unanimidad en votación económica por parte de las y los Concejales que integran el Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, se acordó **declarar el abandono del cargo de la parte actora**, por ende a propuesta de la Presidenta Municipal, se aprobó la designación por acuerdo aprobado por unanimidad de los Concejales, de la ciudadana Ilce Sarahí Cruz Mijangos, Regidora de Hacienda como Síndica Municipal y al ciudadano Aarón Aquino Peña, suplente de la cuarta concejalía como Regidor de Hacienda, tomándoles en ese mismo acto la Protesta de Ley respectiva.

De las actas de sesiones de cabildo el Secretario Municipal procedió a realizar la certificación de la asistencia de los



integrantes y procedió a asentar las ausencias, de donde se desprende que la parte actora en su calidad de Síndico Municipal no asistió a ninguna de las sesiones de cabildo bajo el dicho que no fue legalmente notificado.

Ante tales hechos la Presidenta Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, por medio del oficio **PM/0145/2023** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, informó tales hechos al Congreso del Estado.

Con el escrito y anexos se formó el expediente **CPGAA/375/2023**, del índice de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

Mediante oficio número **PM/160/2023** de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Presidenta Municipal, informó al Congreso del Estado de Oaxaca que se celebraron dos sesiones más en los últimos quince días, sin que la parte actora se haya presentado al Ayuntamiento, así también manifestó que el Síndico Municipal sigue sin dar respuesta a la solicitud de información por el cual revocó la firma electrónica del Municipio, refiere que sin ello dejó de cumplir con sus obligaciones fiscales y de rendición de cuentas del municipio.

Por lo anterior, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre, fue aprobado por el Pleno Legislativo del Congreso del Estado el dictamen relacionado con dicho procedimiento de revocación del cargo, emitiéndose posteriormente el Decreto 1580 en el que declaró el abandono del cargo de la parte actora.

Es decir, el procedimiento por el que se separó del cargo al Síndico Municipal que culminó en la revocación de mandato, no es competencia de esta autoridad su revisión, al no ser materia electoral.

Ello, conforme lo dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 62, cuando un integrante del Cabildo realice alguna de las causas graves reseñadas en la propia norma, los integrantes del Ayuntamiento correspondiente podrán solicitar la revocación de mandato al Congreso del Estado.

Esta solicitud, deberá de tener nombre y firma de quien solicita, domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, deberán acreditar la personalidad que ostentan, el nombre y cargo de las personas que se someterán al proceso, mencionar los actos en que se funda la solicitud, ofrecer las pruebas necesarias.

A su vez, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso dará cuenta al Pleno, para que se turne a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, la cual, estará a cargo de la instrucción del procedimiento, debiendo además cuidar que se cumplan con las formalidades y la garantía de audiencia.

Agotado el procedimiento señalado en el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal, la Comisión referida formulará un Dictamen dentro de un plazo de veinte días hábiles, que deberá satisfacer los requisitos de una resolución judicial. Este Dictamen será votado por el pleno del Congreso y requerirá el voto de las dos terceras partes de quienes integran el órgano legislativo para su aprobación. Como advierte el procedimiento de Revocación de Mandato no es de carácter electoral.

En el caso en concreto, se constata que el veintisiete de septiembre el **Congreso del Estado aprobó el Decreto 1580**, en donde determinó revocar al actor en el cargo que ostentaba, una vez que estimó **procedente el abandono del cargo**, determinó procedente la designación de Ilce Sarahí Cruz Mijangos, como Síndica Municipal.



Es decir, en términos del ordinal 85 de la Ley Orgánica Municipal, una vez que el Ayuntamiento, hizo llegar la solicitud de revocación de mandato, por abandono del cargo del Síndico Municipal, el Congreso procedió a pronunciarse respecto a las atribuciones conferidas en la norma. De ahí que, al tratarse de un procedimiento de revocación de mandato, este Tribunal no puede analizar el acto llevado a cabo por el Congreso.

En esencia, este Tribunal tiene la atribución para analizar los actos que conlleven la vulneración de los derechos políticos de la ciudadanía, sin embargo, tratándose de revocación de mandato, la competencia no se surte en favor de este Tribunal. Ello es así, porque la revocación de mandato es una medida de naturaleza político-administrativa que resulta exceptuada de la materia electoral.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha trazado una línea de interpretación respecto a los actos relacionados con la revocación de mandato. En esencia, de la Jurisprudencia 27/2012, de rubro; **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGARLA**³, de ella se desprende que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115 fracción I de la Constitución Federal, y 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se coligue que, el juicio de la ciudadanía es improcedente para controvertir la revocación de mandato. Lo anterior porque la medida queda situada en la naturaleza de atribuciones específicas otorgadas a las legislaturas por la Constitución General, de tal suerte que rebasa el ámbito electoral

³Consultable en
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REVOCACIONDEMANDATO>

y por tanto este Tribunal no podría pronunciarse sobre la regularidad llevada a cabo por el Congreso.

No pasa inadvertido que el actor aduce que la jurisprudencia 2/2022 de rubro; **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**⁴ y lo recientemente resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con la invalidez del inciso h) del numeral 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, confiere una aplicabilidad al caso en concreto, lo anterior porque en sendos procesos jurídicos, se evidenció que existe competencia para los tribunales electorales, cuando se vulneren derechos político electorales en el ejercicio parlamentario.

Empero, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón al impugnante porque en los casos modelo, se trata de actos eminentemente **parlamentarios** que vulneran, en su caso, derecho de personas legisladoras, por ello, es este ejercicio de sus funciones, dentro del órgano legislativo el que puede ser sometido a competencia de los tribunales electorales.

Es decir, dicho proceso es una medida excepcional de naturaleza **político-administrativa**, que es contemplada por el propio sistema jurídico, ajeno a la materia electoral y, por tanto, no pueden situarse como actos lesivos del derecho político a ser votado, los actos, resoluciones u omisiones inherentes a la aplicación del citado proceso. De ahí que, con independencia de la regularidad del procedimiento seguido por el Congreso, esta

⁴ Consultable en;
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&sWord=>



autoridad estaría impedida para pronunciarse, respecto de un acto en el que no ejerce competencia.

Por lo que, los agravios identificados con los incisos **a)** y **b)** al no incidir en la esfera de los derechos político-electorales de la parte actora, este Tribunal es incompetente para conocer de actos administrativos que no son de índole electoral.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal que mediante **desahogo de vista** de la parte actora de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, impugnó como nuevos actos el Dictamen de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, así como el Decreto 1580 ambos, expedidos por el Congreso del Estado, donde se aprobó su revocación de mandato, ya que a su dicho no se cumplió con la garantía de audiencia y debido proceso legal, sin embargo como se ha razonado en el presente apartado, tales actos no comprenden en la materia electoral, pues derivan de la materia político-administrativa.

De igual forma, en el citado desahogo de vista, la parte actora impugna de la Secretaría de Gobierno del Estado y de la Dirección de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la citada Secretaría, como nuevo acto la acreditación como Síndica Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, de Ilce Sarahí Cruz Mijangos, ya que a su dicho su designación no cumplió con un debido proceso legal, y por lo tanto la acreditación que le fue expedida no fue legal.

Sin embargo, la acreditación citada fue con motivo de la revocación de su cargo, la cual fue materializada y aprobada por el Congreso del Estado en el Decreto 1580, por tal situación al ser un acto derivado de la revocación de su mandato, a ningún fin práctico llevaría su estudio.

Lo anterior, ya que como se ha razonado derivado de la determinación del órgano legislativo que no es materia electoral el actor actualmente ya no ostenta un cargo de elección.

Ahora, si bien es cierto que diversos actos pueden afectar de manera residual derechos político electorales, sin embargo, la afectación de estos no implica necesariamente que la controversia sea competencia de autoridad electoral, pues ello conduciría a que cualquier afectación residual de derechos actualice la competencia electoral.

Por lo anterior, tales agravios son susceptibles de analizar por autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que, en su caso, pueden ser conocidos en otra rama del derecho. En consecuencia, se dejan a **salvo los derechos del actor, para que lo haga valer en la vía que estime pertinente.**

SEGUNDO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo del actor, en un contexto de violencia política.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades



que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, el actor reclama en esencia la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la obstrucción de su cargo como Síndico Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, por parte de la Presidenta Municipal, actos que a consideración del actor, constituyen violencia política, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Presidenta Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca.

En el presente asunto, la responsable señala que en el medio de impugnación que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) y b) de la *Ley de Medios*, además de la incompetencia del este Tribunal, por tratarse de un acto de naturaleza diversa a la electoral, ya que es competencia de un supuesto procesal, que debe ser estudiado de oficio.

En el caso específico, si bien, el actor impugna de la Presidenta Municipal, la solicitud de la revocación de mandato promovido ante el Congreso del Estado, este no forma parte de la materia electoral tutelada por este Tribunal, tal y como quedó precisado en el considerando que antecede.

Ahora bien, la responsable aduce que al no ostentar el cargo de Síndica Municipal derivado del decreto 1580, la falta de convocatorias a sesiones de cabildo no afecta su interés jurídico, porque ya no ostenta el cargo de Síndico Municipal.

Respecto al pago de dietas la autoridad responsable manifiesta que es improcedente a partir del quince de agosto de dos mil veintitrés ya que con la emisión del citado decreto carece de legitimación para reclamar de la responsable el pago de sus dietas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que las causales de improcedencia son **infundadas**, por las siguientes consideraciones:

Respecto al pago de dietas adeudadas a la parte actora a partir del quince de agosto del presente año, si bien es cierto que con la aprobación del decreto 1580 emitido por el Congreso del Estado, se le revocó su cargo al actor, este Tribunal si puede analizar la omisión del pago de dietas del quince de agosto del presente año, a la fecha de emisión del decreto, periodo en el cual la parte actora tenía el cargo de Síndico Municipal.

En cuanto a la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo, si bien es un derecho que no puede ser restituido, su estudio únicamente versará para analizar si el actor fue víctima de violencia política y si de ser así, le asiste el derecho a la reparación del mismo.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 104 y 107, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Oportunidad. El actor reclama, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo y violencia política.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la



naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, y finalmente se aportaron pruebas.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Manuel de Jesús Velázquez López, quien se ostenta como Síndico Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, y reclama de la Presidenta Municipal, la violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como la violencia política en su contra, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local.

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

d) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la actora, así de la lectura al escrito de demanda se pudieron constatar los siguientes agravios:

a) La violación a sus derechos político electorales, consistente en su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, en razón de que la Presidenta Municipal, a tenido actitudes omisas, como la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, omisión del pago de dietas y omisión de darle respuesta a sus peticiones.

b) Violencia política hacia el actor atribuida a la Presidenta Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca.

Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **Litis** se centra en determinar si se acredita la obstrucción al desempeño de su cargo como Síndico Municipal y como consecuencia si ello actualiza la Violencia Política atribuida a la Presidenta Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio al promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro:



“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”⁷.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Manifestaciones de la parte actora.

Con fecha uno de enero de dos mil veintidós, se realizó la sesión solemne en donde se tomó protesta de los cargos para los que fueron electos los integrantes del Cabildo Municipal de Santo Domingo Chihuitán.

Una vez que fueron acreditados, comenzaron a trabajar sin ningún problema, sin embargo, una vez realizados los trámites ante el SAT para obtener la firma del Ayuntamiento, la Presidenta le pidió la memoria y se la entregó al asesor contable del Ayuntamiento, sin embargo, a partir del mes de agosto de dos mil veintidós la autoridad responsable comenzó a solicitarle información de las cuentas y pedirle que diera cumplimiento a que las sesiones ordinarias se llevaran a cabo cuando menos una vez por semana.

El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, solicitó por escrito, copias de las actas de sesiones de cabildo que se realizaron en el dos mil veintidós y también por escrito solicitó a la Presidenta Municipal copia de la documentación de la cuenta pública del ejercicio dos mil veintidós y estados financieros del último trimestre, sin embargo, hasta la fecha no recibió ninguna respuesta.

Ante la omisión de entregarle información y documentación decidió buscar asesoría y finalmente cambió su firma ante el SAT, para obtener información del Ayuntamiento, como lo son los timbrados de factura y nóminas.

⁷ consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A pesar de que no era convocado a las sesiones de cabildo y la exigencia de la parte actora de que se le proporcionara la información que solicitaba, cobraba sus dietas de manera normal puesto que aún cuando no se realizaban las sesiones de cabildo, cumplía con su cargo de Síndico Municipal.

Señala que con fecha quince de agosto del año dos mil veintitrés, la Presidenta Municipal de Santo Domingo, Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, ordenó la privación de su libertad, y desde esa fecha hasta el momento ha dejado de cubrirle las dietas y dejó de convocarlo a las sesiones de cabildo.

Asimismo, manifiesta que la Presidenta Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, ejerció violencia política en contra de su persona en atención que no se le permitió ejercer su cargo como Síndico Municipal del citado municipio, así como la sanción impuesta de privarle de la libertad el día quince de agosto del presente año ya que a su consideración, tuvo como fin menoscabar o impedir el ejercicio del cargo conferido por elección popular.

2. Manifestaciones de la autoridad responsable.

Por lo que respecta al acto reclamado consistente en la omisión de convocar al actor a sesiones de cabildo, refiere que el acto no existe a partir de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés. La autoridad responsable manifiesta que no ha sido omisa en realizar las convocatorias, si no que existe un impedimento para que Manuel de Jesús Velázquez López, sea convocado a sesiones de cabildo y es que, ya no ostenta el cargo de Síndico Municipal.

El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado, emitió el decreto 1580, mediante el cual declara la revocación de mandato, por abandono de cargo del ciudadano Jesús de Velázquez López, por lo que a partir de esa fecha dejó



de ostentar el cargo de Síndico Municipal y la autoridad responsable no está obligada a convocarlo a sesiones de cabildo.

Por lo que respecta al pago de dietas a partir del quince de agosto de dos mil veintitrés este no se actualiza.

La quincena comprendida del quince al treinta de agosto de dos mil veintitrés y las subsecuentes no pueden ser pagadas a la parte actora puesto que con la emisión del decreto 1580 expedido por el Congreso del Estado cesaron sus funciones como Síndico Municipal.

Por ende, en el presente caso la autoridad responsable señala que se encuentra impedida de realizar el pago que reclama la parte actora, porque ya no es servidor público.

3. Marco normativo relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo.

3.1 Derecho a ser votado

3.1.1 Constitución Federal

Este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO.**

INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO⁸.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

3.1.2 Constitución Local.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

3.1.3 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/20 10>



establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el artículo 43, en su fracción XXXIX establece que son atribuciones del ayuntamiento: promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación de mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo a esa Ley.

De igual manera, el artículo 44, en su fracción IV se establece que el Ayuntamiento no deberá: suspender o revocar por sí mismos, el mandato de alguno de sus miembros.

De igual forma, en su fracción VII, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En su fracción VIII, ejercer violencia política contra las mujeres, o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de Cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de Cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la

intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

El numeral 75 refiere que, los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

3.2 Derecho de petición

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.



Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales⁹:

- a) El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- y
- b) La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo¹⁰:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado

3.3 Pago de dietas

⁹ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función¹¹.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

¹¹ Criterio adoptado en la **jurisprudencia 21/2011**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.



Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 43, fracción LXV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Local.

Por lo tanto, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo**, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

4. Marco Normativo de Violencia Política

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

4.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

4.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

4.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

5. Estudio de fondo.

a) Obstrucción al ejercicio del cargo.

Consideración previa.



Ahora bien, el actor reclama la obstaculización del ejercicio de su cargo, basándose en lo siguiente:

Señala que, no se le convoca a las sesiones de cabildo, lo cual constituye una obstrucción al ejercicio de su cargo como Síndico Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca.

Asimismo, señala la negativa de la Presidenta Municipal de contestar escritos y solicitudes de información presentados por el actor, por tal motivo su derecho de petición se ve vulnerado.

Ahora bien, respecto de los actos que el actor reclama a la Presidenta del citado municipio, los agravios relativos al derecho de petición y convocar a las sesiones de cabildo si bien ya no se pueden restituir, el pago de dietas sí, por ende todos serán analizados para tomarse en cuenta en análisis de la violencia política, en consecuencia éstos serán estudiados a la luz del derecho político electoral a ser votado, el cual comprende el derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a ocuparlo y ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo y dividido de la siguiente manera:

I. Vulneración a su derecho de petición.

Al respecto, la parte actora controvierte de la Presidenta Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, la negativa de contestarle sus solicitudes de información, asimismo, respecto de las solicitudes que sí fueron recibidas, dicha autoridad se ha negado a darle contestación, lo cual a su estima le afectó en sus funciones, ya que sus solicitudes tenían el objeto de que la Presidenta Municipal le remitiera información relativa a la contabilidad del municipio.

Asimismo, en el informe circunstanciado la autoridad responsable no hizo manifestaciones al respecto, sin embargo,

del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que se acredita la omisión reclamada por el promovente.

Lo anterior es así, ya que de las documentales remitidas por la autoridad responsable no obra evidencia que efectivamente se le haya dado contestación mediante oficio a las solicitudes de información de la parte actora.

De igual forma, de las constancias que obran en autos la parte actora solicitó que le expidiera copias certificadas de todas y cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, en la cual la Presidenta Municipal mediante su informe circunstanciado no desvirtuó dicha omisión y tampoco remitió documentales que desacreditaran la omisión de remitirle a la parte actora las actas de sesiones de cabildo.

Al respecto, se considera una vulneración al artículo 8 de la Constitución Federal, el cual señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Esto es, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En ese sentido, se adjunta la siguiente tabla las solicitudes que el actor presentó a la Presidenta Municipal, para mayor comprensión de lo razonado con anterioridad:

NUMERO DE OFICIO	FECHA	OBSERVACIONES
SIN NUMERO	27 de marzo de 2023	Solicita copia fotostática de la cuenta pública municipal del ejercicio dos mil veintidós. Presentarle para su revisión y análisis, el Estado Financiero del último trimestre 2023
068	27 de marzo de 2023	Solicita copia de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo durante el ejercicio dos mil veintidós y dos mil veintitrés.



		El programa de calendarización de las sesiones ordinarias de cabildo a desarrollarse en el dos mil veintitrés.
--	--	--

De los referidos oficios remitidos por el promovente constituye pruebas documentales privadas, al ser impresiones de los oficios de petición, pero tienen valor probatorio pleno al no ser desvirtuadas, ello de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

Si bien es cierto, mediante **sesión extraordinaria de cabildo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés**¹², hablaron de la queja de la parte actora ante derechos humanos con motivo de que el promovente ha solicitado información en copia de los expedientes Técnico de obras, informes financieros y declaraciones patrimoniales de cada uno de los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento.

Y respecto a lo anterior, informaron que la información financiera y los expedientes técnicos de obras que solicitó Manuel de Jesús Velázquez López resultaba improcedente en virtud de que eran más de doce mil hojas las que se tenían que imprimir.

Así mismo en dicha sesión de cabildo la autoridad responsable puso a consenso del cabildo, si eran aprobadas las peticiones que hizo el promovente de que se le entregue la información en copia de los expedientes técnicos de obras, informes financieros y declaraciones patrimoniales de cada uno de los servidores públicos del ayuntamiento, por ende, fue aprobado por mayoría

¹² Visible en la foja 447 del expediente en que se actúa, misma que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades. Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

de los integrantes del Ayuntamiento del Cabildo que la información se entregara de forma digital.

En relación de las declaraciones patrimoniales de cada uno de los servidores públicos del ayuntamiento se aprobó por mayoría no hacer entrega al Síndico Municipal dicha información al ser de carácter confidencial.

Por lo anterior, si bien es cierto que algunas de sus solicitudes podrán resultar improcedentes, la autoridad responsable tuvo que contestarle mediante oficio las solicitudes de información de la parte actora, así como de las actas de sesiones de cabildo, y si en caso alguno existía algún impedimento debió hacérselo saber mediante oficio.

Por ende, la vulneración a su derecho se petición es fundada.

II. Omisión de convocarlo debidamente a las sesiones de cabildo.

Ha sido criterio de este Tribunal que cuando se convoque a un integrante del Ayuntamiento, la convocatoria debe ser legalmente notificada a los concejales, a efecto de tener certeza de la fecha y hora en que se realizará la sesión de cabildo, por lo que se debe constar la entrega de la misma, en las oficinas de los concejales, asentado el nombre y firma de quien les recibe, y que se da por enterado de la misma.

En el presente tema, la parte actora hace valer por parte de la responsable la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, asimismo, la responsable remitió diversas documentales con las que pretende desvirtuar la omisión que se le atribuye.

En esta tesitura, resulta pertinente tomar en cuenta los siguientes documentales remitidas por la autoridad responsable:



TIPO DE SESIÓN	FECHA	FUE FIRMADA POR LA PARTE ACTORA	REMITIÓ CONVOCATORIA	OBSERVACIONES
SOLEMNE	1 DE ENERO DE 2022.	SI	NO, YA QUE DICHA SESIÓN ES CON MOTIVO DE LA CONSTITUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO	
ORDINARIA	1 DE ENERO DE 2022	SI	NO, YA QUE DICHA SESIÓN ES CON MOTIVO DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO.	
EXTRAORDINARIA	1 DE ENERO DE 2022	SI	NO, PORQUE FUE CON MOTIBVO DE LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.	
EXTRAORIDNARIA	1 DE ENERO DE 2022	SI	NO, PORQUE FUE CON MOTIVO DE LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.	
EXTRAORDINARIA	5 DE ENERO DE 2022	NO	NO	EN EL ACTA MANIFIESTA LA INASISTENCIA DE LA PARTE ACTORA A PESAR DE SER CONVOCADO EN LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA	5 DE ENERO DE 2022	SI	NO, PORQUE FUE CON MOTIVO DE LA ASIGNACIÓN DE LA REGIDURÍA DE DESARROLLO Y APOYO AL CAMPO.	
EXTRAORDINARIA	8 DE ENERO DE 2022	SI	NO	
EXTRAORINARIA	14 DE ENERO DE 2022	SI	NO	
EXTRAORDINARIA	9 DE FEBRERO DE 2022	SI	NO	
EXTRAORDINARIA	15 DE MARZO DE 2022	SI	NO	
EXTRAORDINARIA	16 DE MARZO DE 2022	SI	NO	
EXTRAORDINARIA	4 DE ABRIL DE 2022	SI	NO	
EXTRAORDINARIA	22 DE ABRIL DE 2022	SI	NO	
EXTRAORDINARIA	1 DE JUNIO DE 2022	SI	NO	
EXTRAORDINARIA	1 DE JUNIO DE 2022	SI	No	
EXTRAORDINARIA	1 DE JUNIO DE 2022	SI	NO	
EXTRAORIDNARIA	4 DE JULIO DE 2022	SI	NO	
EXTRAORDINARIA	4 DE JULIO DE 2022	SI	NO	
EXTRAORDINARIA	14 DE JULIO DE 2022	SI	NO	
EXTRAORDINARIA	19 DE SPETIEMBRE DE 2022.	SI	NO	
EXTRAORDINARIA	20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	NO	NO	CASOS DE DENUNCIAS CIUDADANAS POR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS REALIZADOS POR LA SINDICATURA MUNICIPAL.
ORDINARIA	21 DE SEPTIEMBRE DE 2023	SI	NO	REQUERIMIENTO AL SÍNDICO MUNICIPAL DE ATLAS DE RIESGO, ACTUALIZACIÓN DE BIENES MATERIALES DEL MUNICIPIO, SOLICITUD POR PARTE DEL SÍNDICO DE UNA SECRETARIA.
EXTRAORDINARIA	24 DE OCTUBRE DE 2022	SI	NO	
EXTRAORDINARIA	5 DE DICIEMBRE DE 2022	SI	NO	
ORDINARIA	6 DE ENERO DE 2023	SI	NO	
ORDINARIA	19 DE ENERO DE 2023	NO, EN DICHA ACTA DICE QUE NO ASISTIÓ A PESAR A	SÍ, SOLO REMITE CONVOCATORIA.	

		HABER SIDO CONVOCADO.		
EXTRAORDINARIA	23 DE ENERO DE 2023	SÍ	SÍ, SOLO REMITE CONVOCATORIA.	
ORDINARIA	23 DE ENERO DE 2023	SÍ	SÍ, SOLO REMITE CONVOCATORIA.	
ORDINARIA	7 DE FEBRERO DE 2023	NO, EN DICHA ACTA MANIFIESTA QUE NO ESTUVO PRESENTE	SÍ, SOLO REMITE CONVOCATORIA.	SE HABLÓ ACERCA DE LAS CITAS QUE AGENDA EL SÍNDICO MUNICIPAL Y NO ATIENDE.
EXTRAORDINARIA	20 DE FEBRERO DE 2023	NO, SIN EMBARGO, ESTUVO PRESENTE EN LA SESIÓN	SÍ, SOLO REMITE CONVOCATORIA.	QUEJA POR PARTE DEL SÍNDICO MUNICIPAL ANTE DERECHOS HUMANOS.
EXTRAORDINARIA	2 Y 3 DE MARZO DE 2023	NO, A PESAR DE ESTAR PRESENTE	SÍ, SOLO REMITE CONVOCATORIA.	PROPUESTA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL SÍNDICO MUNICIPAL.
ACTA DE INSTALACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO, DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DEL MUNICIPIO.	9 DE MARZO DE 2023	NO, SIN EMBARGO, ESTUVO PRESENTE EN LA REUNIÓN	SÍ, SOLO REMITE CONVOCATORIA.	
ORDINARIA	23 DE MARZO DE 2023	SÍ	NO	
EXTRAORDINARIA	27 DE MARZO	NO, EN EL ACTA MENCIONA QUE NO ESTUVO PRESENTE	SÍ, SOLO REMITE CONVOCATORIA.	
ORDINARIA	21 DE ABRIL	NO	SÍ, ASIMISMO ANEXA CITATORIO, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, Y EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	
EXTRAORDINARIA	30 DE MAYO DE 2023	NO,	SÍ, ASIMISMO ANEXA CITATORIO, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, Y EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	
EXTRAORDINARIA	21 DE JUNIO DE 2023	NO	SÍ, ASIMISMO ANEXA CITATORIO, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, Y EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	
ORDINARIA	21 DE JULIO DE 2023	NO	SÍ, ASIMISMO ANEXA CITATORIO, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, Y EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	
ORDINARIA	27 DE JULIO DE 2023	NO	SÍ, ASIMISMO ANEXA CITATORIO, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, Y EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	
ORDINARIA	14 DE AGOSTO DE 2023.	NO	SÍ, ASIMISMO ANEXA CITATORIO, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, Y EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	EN DICHA SESIÓN TAMBIENE HABLARON DE LAS INCONFORMIDADES POR PARTE DE LA REGIDORA DE HACIENDA Y TESORERO MUNICIPAL EN CONTRA DEL SÍNDICO MUNICIPAL.
ORDINARIA	18 DE AGOSTO DE 2023	NO	SÍ, ASIMISMO ANEXA CITATORIO, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, Y EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	EN DICHA SESIÓN HABLARON QUE INFORME AL CABILDO SOBRE EL ACTO DE MALA FE REALIZADO POR EL SÍNDICO MUNICIPAL, DE REVOCAR LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL MUNICIPIO Y SU NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA NUEVA CLAVE.
EXTRAORDINARIA	25 DE AGOSTO DE 2023	NO	SÍ, ASIMISMO ANEXA CITATORIO, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, Y EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	
EXTRAORDINARIA	26 DE AGOSTO DE 2023	NO	NO	SE DECLARA EL ABANDONO DEL CARGO DE LA PARTE ACTORA Y



				DESIGNACIÓN Y TOMA DE PROTESTA DEL A PERSONA QUE EJERCERÁ EL CARGO. ASISMO SE HACE ENFASIS QUE DICHA ACTA NO FUE ENVIADA ÓR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SINO POR EL EXPEDIENTE QUE OBRA EN EL CONGRESO DEL ESTADO.
ORDINARIA	8 DE SEPTIEMBRE DE 2023	NO	SÍ, ASIMISMO ANEXA CITATORIO, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, Y EVIDENCIA FOTOGRÁFICA	SE HACE ENFÁSIS QUE DICHAS DOCUMENTALES NO FUERON REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SINO EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL CONGRESO DEL ESTADO.
ORDINARIA	2 DE SEPTIEMBRE DE 2023	NO	SÍ, ASIMISMO ANEXA CITATORIO, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, Y EVIDENCIA FOTOGRÁFICA	SE HACE ENFÁSIS QUE DICHAS DOCUMENTALES NO FUERON REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SINO EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Las referidas actas de sesiones de cabildo que se analizan, constituyen pruebas documentales públicas, a las que se les confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

De la tabla inserta, se tiene que, obran en autos 45 actas con motivo de las sesiones de Cabildo en el ejercicio dos mil veintidós y dos mil veintitrés, de las cuales **42 fueron remitidas por la autoridad responsable y 3 por el Congreso del Estado**, en dichas constancias la autoridad responsable manifestó que el Síndico Municipal no se encontraba en su oficina para el desempeño de sus funciones, aunado a eso la autoridad responsable remitió, las convocatorias, citatorios, diligencias y evidencia fotográfica de cuando acudían a convocarlo para dichas sesiones de cabildo, lo contrario al Síndico Municipal, que no mostró documentales suficientes que demostraran lo contrario.

Por lo anteriormente expuesto se puede apreciar que sí se le convocó a las sesiones de cabildo a la parte actora.

Por tal motivo, del estudio a las documentales aportadas por la responsable, resulta evidente que la Presidenta Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, **sí convocó** debidamente al actor a las sesiones de Cabildo Municipal.

III. Omisión de pago de dietas

La parte actora señala que, desde el quince de agosto de dos mil veintitrés, la Presidenta Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, hasta la actualidad ha dejado de cubrirle sus respectivas dietas.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que dicha solicitud es improcedente respecto al pago de dietas comprendido **del quince al treinta de agosto y las subsecuentes** debido a que la con la emisión del decreto 1580, cesaron sus funciones como Síndico Municipal.

Ahora bien, este Tribunal en diversos precedentes ha sostenido que cualquier mecanismo de separación del cargo de naturaleza provisional o cautelar, que incida sobre el derecho político-electoral de ejercicio del cargo en ayuntamientos, debe estar conforme a lo establecido por el Constituyente Federal, con el fin de otorgar una garantía de inamovilidad salvo por un procedimiento extraordinario en el cargo a los ediles.

Pues, la suspensión de un integrante del ayuntamiento manera provisional en lo que se resuelve el procedimiento de revocación de mandato, vulnera el derecho humano de ser votado y, como consecuencia, desempeñar las funciones para las que fue electo; lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues



estos no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Más aún, el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta al Ayuntamiento a designar de manera provisional al suplente que ocupará el cargo del síndico propietario, sin que haya previamente un pronunciamiento por parte del Congreso Local.

En ese orden, no se ha considerado constitucional esa norma legal, pues en principio, esa facultad implica una suspensión provisional a los derechos fundamentales de los integrantes del ayuntamiento, específicamente, el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo; suspensión contraria al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el presente asunto ya existe un decreto por el cual el actor fue separado de su cargo, sin embargo, atención al criterio sostenido de este Tribunal éste gozaba de la titularidad de Síndico Municipal con todos sus derechos inherentes hasta antes de la determinación del Congreso local.

Por tal situación, los derechos del cargo que ostentó seguían vigentes a partir del quince de agosto, hasta el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, día que el **Congreso del Estado aprobó el Decreto 1580**, en donde determinó revocarlo del cargo que ostentaba por **el abandono de su cargo** y determinó procedente la designación de Ilce Sarahí Cruz Mijangos, como Síndica Municipal.

Así, al no existir documentales que demuestren el pago íntegro de la dieta en el tiempo comprendido que reclama la parte actora, sus manifestaciones son acertadas.

Por tanto, como se señaló la responsable tenía la obligación de otorgarle al actor el pago de las dietas que le corresponden por el cargo de elección popular que ostentó y que conforme a la normativa del estado le son inherentes a este.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio vertido por la parte actora es **fundado**, pues la autoridad responsable acreditó que el actor dejó de ostentar el cargo de Síndico Municipal el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, con el decreto 1580 expedido por el Congreso del Estado¹³ aunado a que la autoridad responsable admite que no se le ha pagado sus respectivas dietas a Manuel de Jesús Velázquez López desde el quince de agosto de dos mil veintitrés.

De ahí que, este Tribunal considera que las documentales que remitió la responsable, de conformidad con lo establecido por el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2 de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que no fueron controvertidas en cuanto a su contenido y autenticidad por la parte actora, por lo tanto, se les otorga valor probatorio pleno.

Por lo tanto, la autoridad responsable al no aportar elementos de prueba tendientes a demostrar el pago de las dietas correspondientes del quince de agosto al veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, lo conducente es ordenar el pago inmediato de dicho derecho inherente al cargo.

En consecuencia, la autoridad responsable **deberá** cubrir las dietas correspondientes a la segunda quincena de agosto, la primera quincena de septiembre, y la cantidad correspondiente del dieciséis al veintiséis de septiembre, todas correspondientes al presente año, ya que como se mencionó anteriormente, el

¹³ Visible en la foja 93 del expediente en que se actúa.



decreto 1580 aprobado con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, es prueba fehaciente de que la parte actora en esa fecha dejó de ostentar oficialmente el cargo de Síndico Municipal de San Pedro Comitancillo, por lo tanto, se declara **fundado** el agravio hecho valer.

Por tal causa, la autoridad responsable deberá remunerar a **Manuel de Jesús Velázquez López** la cantidad de **\$5,466.66** (cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 66/100) por concepto de dietas adeudadas comprendido del quince de agosto al veintiséis de septiembre del presente año.

Esto, derivado del oficio ASFE/UAJ/00357/2023¹⁴ remitido por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, en el cual remite un dispositivo de almacenamiento magnético certificado CD, que contiene el Presupuesto de Egresos Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, del Municipio de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca.

De lo remitido por la citada autoridad, se puede constatar que la parte actora percibía \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100) por el concepto de dietas de forma quincenal, y la cantidad de \$133.33 (ciento treinta y tres pesos 33/100) al día.

Por consiguiente, la cantidad total adeudada a la parte actora por concepto de dietas es de **\$5,466.66** (cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 66/100).

b) Violencia Política hacia el Síndico Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca.

En primer término, el actor señala que la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, cometió actos que atentan contra la integridad, tanto física como moral, en virtud de que, no le permitió ejercer el cargo de Síndico Municipal, así como la

¹⁴ Visible en la foja 71 del expediente en que se actúa.

sanción impuesta consistente en privarle de la libertad el día quince de agosto de dos mil veintitrés.

Al respecto, la Presidenta Municipal señala que el promovente se ha encargado de obstaculizar el trabajo administrativo del citado municipio.

El actor, señala que el hecho de la privación de su libertad el día quince de agosto de dos mil veintitrés, constituye un hecho de violencia política en su contra.

Al respecto, este Tribunal determina que dicho planteamiento resulta **infundado** en virtud de que dicha privación de la libertad fue con motivo de una falta administrativa, ya que de las constancias que obran en el expediente del presente juicio, la autoridad responsable remitió lo siguiente:

- Certificado Médico en el que manifiesta que se examinó al ciudadano Manuel de Jesús Velázquez López, con intoxicación etílica.¹⁵
- Oficio PM/093/2023 consistente en una hoja de liberación de fecha dieciséis de agosto suscrito por la Presidenta Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, en el que solicita al Director de la Policía Municipal ponga en liberación a la parte actora por pago de una multa \$500.00 pesos de una falta administrativa consistente en insulto a la autoridad en sesión de cabildo, encontrándose con aliento alcohólico.¹⁶
- Recibo de pago número 1057, consistente en el pago de una multa de 500.00 pesos por una falta administrativa.¹⁷

Documentales, que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16,

¹⁵ Visible en foja 235 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible en foja 33 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible en foja 34 del expediente en que se actúa.



sección 2, de la citada ley procesal electoral, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

Por lo expuesto, se puede constatar que dicha privación de la libertad no tenía como origen la obstrucción al ejercicio de su cargo, por el contrario, se trata de una falta administrativa, derivado de alterar la sesión de cabildo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés.

Asimismo, no puede pasar desapercibido la **denuncia por comparecencia ante la Fiscalía Local de Tehuantepec¹⁸** y la **queja por comparecencia ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca¹⁹**, en la que la parte actora denuncia la privación de su libertad el pasado quince de agosto, sin embargo, como se ha señalado ello no constituye violencia política, ya que este acto deriva de una falta administrativa.

De igual modo la parte actora, en su desahogo de vista de fecha veinticuatro de octubre enuncia actos que a su dicho constituyen violencia sistemática en su contra los cuales consisten en lo siguiente:

- Del acta de sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en donde se hace la exclusión de la firma de Manuel de Jesús Velázquez López en los contratos de obras públicas y documentación de los expedientes unitarios de obras y la restructuración de las Comisiones de Hacienda y Obras así como también la exclusión de la documentación de la citada comisión.

¹⁸ Visible en foja 27 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Visible en foja 35 del expediente en que se actúa.

- Del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós en donde se aprueba a favor de no proceder a la solicitud de la parte actora de otorgarle una Secretaria para la Sindicatura Municipal.
- Del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, la propuesta de revocación de mandato de la parte actora.

En el artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal señala que la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda; será presidida por el Presidente Municipal. Por ende, el destituirlo por el motivo de la parte actora podría paralizar o afectar al estar inconforme de los acuerdos que adoptan el ayuntamiento no es motivo suficiente para separarlo de la citada Comisión.

Respecto a la solicitud de la parte actora de que se le otorgue una Secretaria con el fin de que le apoye a las actividades administrativas inherentes a su cargo en la sesión ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, es un hecho notorio que no se le comunicó a la parte actora la razón por la cual no fue procedente su solicitud.

Ahora bien, del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, en donde se propuso la revocación de mandato de la parte actora, este fue un acto consentido ya que la parte actora se encontraba en dicha sesión, así también, este ya fue superado con la declaración del abandono del cargo mediante sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintitrés.

Del anterior análisis, estos hechos no son de procedencia discriminatoria y por lo tanto no constituyen violencia política.

En suma, se determina que la omisión del derecho de petición y la omisión de pago de dietas no son constitutivos de la violencia



política que refiere la parte actora, ya que, si bien el actuar de la autoridad responsable no ha sido apegado a derecho, se puede apreciar que sus peticiones y propuestas han sido escuchadas ante el cabildo.

Así también, la parte actora solicita que el presente asunto sea juzgado con el marco normativo que protege a las mujeres, sin embargo, dicha petición no es procedente, ya que estos van encaminados únicamente a este género, del mismo modo la litis del presente asunto no tiene como origen discriminación en razón de género.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política** denunciada por el ciudadano Manuel de Jesús Velázquez López, ya que las manifestaciones realizadas por éste, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política atribuida a la autoridad señalada como responsable, y a su vez, tampoco se tiene certeza de que las conductas que refiere se llevaron a cabo para **menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública** del actor, **de ahí lo infundado del agravio.**

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado, no se le imponen cargas probatorias excesivas al actor para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que el actor atribuye a las autoridades responsables, **no es posible hablar de la existencia de violencia política.**

SÉPTIMO. EFECTO DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

PRIMERO. Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de tres de octubre de dos mil veintitrés, otorgadas al actor Manuel de Jesús Velázquez López, hasta que se agote la cadena impugnativa.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Presidenta de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, pague al actor el concepto del pago de dietas del ejercicio fiscal dos mil veintidós la cantidad total de **\$ 5, 466.66 (cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.)**. Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria:	BBVA Bancomer
Nombre o razón social:	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta:	0104846931
Clabe interbancaria:	012610001048469310
Nombre de la sucursal:	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal:	075



Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acrediten.

Apercíbasele a la Presidenta de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, que en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se le impondrá una **amonestación**.

OCTAVO.CAMBIO DE DOMICILIO DEL ACTOR.

Se tiene a la parte actora informando cambio de domicilio para recibir notificaciones, señalando el ubicado en **Calle Ricardo Flores Magón, número 101, Colonia Aquiles Serdán, C.P. 71243, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.**

Notificación

Se **instruye** notificar personalmente en el nuevo domicilio que señala el actor, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

NOVENO. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios consistentes en la obstrucción del ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la Violencia Política hacia Manuel de Jesús Velázquez López, atribuida a la Presidenta Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca.

TERCERO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, pague las dietas adeudadas a la parte actora.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/KCA